

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

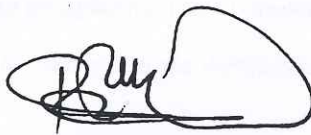
USHUAIA, 18 JUN. 2024

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **1550** . Comuníquese, dése al
Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **1384/24**

G. T. F.




Prof. María Gabriela CASTILLO
MINISTRO DE OBRAS Y
SERVICIOS PÚBLICOS



Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



REGISTRADO BAJO EL N°

1550

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

**Prevención de Incendios Forestales y Rurales en el Territorio de la provincia de
Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto:

- a) establecer las acciones, normas y procedimientos para la prevención de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y
- b) propiciar, promover programas y acciones destinados a la prevención de incendios forestales y rurales.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Producción y Ambiente, a través de la Secretaría de Ambiente, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 3°.- Prohibese hacer o producir fuego a base de combustibles sólidos y/o líquidos con fines recreativos, sociales y/o productivos en lugares agrestes de todo el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 4°.- Exceptúase del alcance del artículo 3°, aquellos lugares habilitados para tal fin que determine la autoridad de aplicación mediante acto administrativo, ya sean estos de gestión pública o privada con fines recreativos y/o productivos siempre que el índice de peligro de incendios forestales lo permita. Asimismo, queda exceptuada la actividad rural en sus trabajos normales y habituales.

Artículo 5°.- Mantiénese la vigencia de las excepciones de hacer/producir fuego emitidas oportunamente por la autoridad de aplicación en el marco de la Ley provincial 1457 y la Resolución MPyA N°153/23, siempre y cuando subsistan las condiciones en las que fueron otorgadas y/o se determine su cese mediante acto administrativo.

Artículo 6°.- Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio forestal, está obligada a formular

"Las Islas Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación promoverá el uso responsable de calentadores portátiles homologados en lugares agrestes de todo el ámbito de la Provincia, para el desarrollo de actividades recreativas y sociales en contacto con la naturaleza.

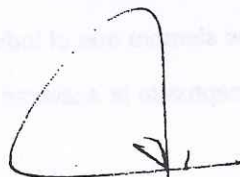
Artículo 8°.- La autoridad de aplicación fortalecerá las medidas de prevención con la realización de campañas anuales de concientización, información, sensibilización para prevenir incendios forestales a través de medios públicos, redes sociales y mediante el trabajo territorial y de educación ambiental formal y no formal, con la colaboración de otras instituciones vinculadas tanto públicas como privadas.

Artículo 9°.- Créase el Comité de Incendios Forestales, que será presidido por la autoridad de aplicación y estará integrado por la Dirección de Defensa Civil Provincial y Policía Provincial, invitándose a integrarlo a los municipios de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin y a Bomberos Voluntarios de las localidades citadas, facultando a la autoridad de aplicación a convocar a otros organismos, cuya presencia sea considerada conveniente.

Artículo 10.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE JUNIO DE 2024.




Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO



Mónica Susana UNQUERZA
Vicegobernadora
Presidente del Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 1550
18 JUN. 2024
USHUAIA.....

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro S.L.G.

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"